

En Valencia, veintitrés de noviembre de dos mil doce.

Dada cuenta;

## HECHOS

ÚNICO.- Contra la resolución de esta Sala dictada en las presentes actuaciones de 19-10-2012, se interpuso recurso de súplica por la parte Conselleria de Obras Publicas, Urba. y Transportes, Ayuntamiento de Castellón y Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, del que se dio el traslado preceptivo a la parte contraria, con el resultado que obra en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Generalitat se alega que al Acuerdo del Ayuntamiento de Castellón de 7 de septiembre pasado se ajusta al contenido de los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008 y de 22 de noviembre de 2011, porque a la vista de la Memoria del Plan General de junio pasado, de la que se adjunta fotocopia, se han tenido en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas del momento actual, afectando la remisión a la Disposición Transitoria de la Ley 16/2005 exclusivamente al procedimiento y no al contenido material del Plan.

El Ayuntamiento de Castellón recurre el citado Auto por los siguientes motivos:

1º. Vulneración de los arts. 103 y 109 de la Ley Jurisdiccional causante de indefensión, por haberse anulado el Acuerdo de 7 de septiembre pasado sin previa audiencia al mismo, lo que impidió la aportación de la Memoria del Plan que, ahora, adjunta el escrito de interposición del presente recurso, que demuestra la adaptación a la legislación aplicable en el momento de efectuar el trámite de información pública anulado y, por tanto, a las circunstancias materiales y jurídicas del momento presente.

2º. Alteración de los términos de la Sentencia que se ejecuta, con vulneración del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), porque la nulidad absoluta del Plan no alcanza a la totalidad del procedimiento establecido para su elaboración porque, de estimarse así, quedaría vacío el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008, como se deduce, además, de la Sentencia de 22 de noviembre de 2011, siendo la retroacción acordada hasta el momento inmediatamente posterior al acuerdo de aprobación provisional para apertura de un nuevo trámite de información pública, siendo aplicable, en consecuencia, la previsión de la Disposición Transitoria 1ª de la LUV, por lo que el Auto recurrido modifica de forma sustancial el contenido del Fallo de la Sentencia de 9 de diciembre de 2008, lo que implica la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva.

3º. Vulneración del régimen transitorio de la LUV, porque la retroacción decidida por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de cuya ejecución se trata, fue a un momento en el que ya había concluido el trámite de información pública, siendo aplicable la DT1ª de la LUV.

La Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón sustenta su recurso en los siguientes motivos:

1º Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo por la adaptación del Plan sometido a información pública a las circunstancias materiales y jurídicas en el momento actual.

2º Incorrecta consideración de la nulidad del Plan General que conlleva la desaparición de la vida jurídica de todos los trámites procedimentales realizados.

3º Inmodificabilidad del contenido de las sentencias en trámite de ejecución con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley Jurisdiccional.

4º Sustento de la información pública en un planeamiento adaptado a la realidad física y jurídica actual.

5º Omisión de otorgamiento de plazo a las partes para alegaciones sobre la nulidad solicitada causante de indefensión.

Son tres, en definitiva, los motivos que se aducen en los recursos interpuestos contra el citado Auto, a saber:

1. La causación de indefensión por haber declarado la nulidad del Acuerdo de 7 de septiembre pasado, sin previa alegaciones de las partes demandadas conforme a lo dispuesto en los arts. 103 y 109 de la Ley Jurisdiccional.

2. La extralimitación cometida en el Auto respecto a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de que se trata, modificando su contenido y alcance.

3. La vulneración del régimen transitorio de la LUV.

SEGUNDO.- Aunque en el Auto recurrido se omitió dar traslado a las demandadas de los escritos de alegaciones de los interesados en la ejecución respecto al Acuerdo municipal cuya nulidad hemos declarado, a la vista de los escritos de interposición de los presentes recursos de Súplica, en los que los recurrentes no sólo han formulado sin limitación alguna cuantas alegaciones han estimado procedentes para solicitar la revocación del aquel por razones de fondo, aportando, además, copia de la Memoria del Plan, es evidente que ninguna indefensión, real y efectiva se ha causado ni, por tanto, vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el 103 y 109 de la Ley Jurisdiccional, habida cuenta de que las recurrentes, no sólo han tenido oportunidad procesal de exponer sus alegaciones sino, también y además, de aportar con sus escritos de interposición de los recursos la citada Memoria en apoyo y justificación de su tesis y argumentos impugnatorios, no procediendo, en consecuencia, declarar la nulidad el Auto recurrido, porque la omisión del trámite de que se trata ha sido subsanada de modo que ninguna restricción o limitación del derecho de las partes a su plena defensa se ha producido realmente.

TERCERO.- Es cierto que, como ha recordado el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 123/2011, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (por todas STC 50/2007, de 12 de marzo, y jurisprudencia allí citada)", y que una de las proyecciones del derecho de tutela judicial efectiva "...consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (art. 24.1 CE). Este derecho fundamental asegura a los que son o han sido parte en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Según tenemos declarado, si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad vigente, lesionaría con ello el derecho a la

tutela judicial efectiva que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva "comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el art. 24.1 CE"; inmodificabilidad que opera incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (STC 322/2006, de 20 de noviembre, FJ 2 y las allí citadas)", tal como se dice en la Sentencia 20/1010.

Así, pues, entiende la Sala que ninguna extralimitación es atribuible al Auto recurrido respecto a los términos y sentido de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008 a la que no priva de contenido ni la modifica, ya que la misma fue interpretada por la Sentencia del propio Tribunal de 22 de noviembre de 2011 en los términos y sentido que expresa el Auto recurrido, o sea, partiendo de la nulidad de pleno derecho del Plan General por un vicio procedimental trascendental, que, según la propia sentencia, "...se declaró nulo de pleno derecho.." por la Sentencia de 9 de diciembre de 2008. Por tanto, esta Sala se ha limitado a analizar el Acuerdo municipal anulado desde la interpretación que el propio Tribunal Supremo hace de la Sentencia de cuya ejecución se trata, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de extralimitación o modificación algunas del sentido y alcance propios del Fallo de cuyo cumplimiento se trata.

CUARTO.- Tampoco se ha vulnerado el régimen transitorio previsto en la LUV (DT 1ª) porque la nulidad plena declarada por el Tribunal Supremo comporta la inexistencia jurídica del trámite de información pública y, por ello, no puede sostenerse, con fundamento, la aplicación de tal régimen transitorio, porque, además, como ha dicho el citado Tribunal en su Sentencia de 22 de noviembre de 2011: "...de manera que la información pública, que se debe llevar a cabo de persistir las Administraciones urbanísticas en la aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana para el Municipio de Castellón de la Plana, no es una ficción, como insiste la Administración autonómica, sino un trámite imprescindible en la elaboración y aprobación de dicho planeamiento general, que, como tal, ha de ser pleno de contenido, teniendo en cuenta el momento en que se realiza...", momento al que, evidentemente, no tiene encaje jurídico en la previsión de la citada Disposición Transitoria. También sobre el particular esta Sala sólo puede interpretar, con pleno respeto a dicha Sentencia, que el trámite de información pública debe referirse a la realidad no sólo física sino también jurídica del momento en que se realice, lo cual obsta a la aplicación del régimen transitorio de que se trata. Sí se aprecia un error en el Auto recurrido respecto a la referencia a la aplicación de la derogada LRAU que, en consecuencia debe rectificarse sin que ello determine el sentido de este Auto.

QUINTO.- Procede, en consecuencia, desestimar el recurso sin hacer expresa imposición de costas por el error a que se podido inducir a los recurrentes respecto a la inaplicación de la LRAU y a la omisión del expresado trámite.

## FALLO

Desestimar los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 19 de octubre pasado, sin hacer expresa imposición de costas.

De conformidad con lo establecido en el apartado 9 de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (redacción dada por LO 1/2009), así como por la Instrucción 8/2009, se tiene por perdido el depósito constituido, procediéndose a transferir su importe a la cuenta 9900 "Depósitos de recursos desestimados". Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de diez días.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados. Miguel Soler Margarit.-  
M<sup>a</sup> Desamparados Carles Vento.- Begoña García Meléndez.